

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2019-00150-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1262
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI- actuando a través de apoderado judicial, demanda al señor JHON EDISON MARTINEZ PARRALES, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el PAGARE sin número por valor de \$1.000.000, suscrito el 11 de diciembre de 2015, intereses moratorios generados, y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 19 de marzo de 2019 (fl. 13), y decretó la medida cautelar solicitada en escrito separado.

Los HECHOS en que se encuentra sustentada la demanda se pueden sintetizar en:

El demandado suscribió un PAGARE el 11 de diciembre de 2015 en favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI-, por la suma de \$1.000.000; el demandado aceptó pagar la anterior suma de dinero el 11 de diciembre de 2016; al igual que intereses mensuales de mora a la tasa máxima mensual permitida; el demandado renunció a la presentación para la aceptación y los avisos de rechazo, el demandado se encuentra en mora de cancelar desde el 12 de diciembre de 2016; y el título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

El demandado JHON EDISON MARTINEZ PARRALES fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 3 de abril de 2019, y vencido los respectivos términos¹, no contestó la demanda y sin proponer excepciones de mérito, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

¹Folio 14 constancia de notificación personal del demandado JHON EDISON MARTINEZ PARRALES.

M

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, quien no lo ha desconocido.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagare sin número, por valor de \$1.000.000, suscrito el 11 de diciembre de 2015, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado personalmente, quien no contestó, ni excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JHON EDISON MARTINEZ PARRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.396, y de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 644 del 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sonia Durán Duque
SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.291 del C.G.P.):

Santiago de Cali 10 JUL 2020

La secretaria.-

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO